

Año: 2010

Expediente: 6517/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ENRIQUE PEREZ VILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 63 FRACCION IX, 128 PARRAFO CUARTO, 146 Y 147 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE REGULACION DE LAS BASES CONSTITUCIONALES DE LAS REMUNARACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Octubre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

**DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar **iniciativa de reforma a los artículos 63 fracción IX, 128 párrafo cuarto, 146 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de regulación de las bases constitucionales de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y municipios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 24 de agosto de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo bases constitucionales en materia de remuneraciones para los servidores públicos de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

En el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, se estipula que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del citado Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Asimismo, el artículo Quinto Transitorio del Decreto precitado dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán de

tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en dicho Decreto, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

Al resultar imperativo, (ya que dicho plazo ha transcurrido en exceso), que este Congreso del Estado legisle en un plazo máximo de 180 días naturales contados desde el 25 de agosto de 2009 (fecha de la entrada en vigor del Decreto referido con antelación), homologando nuestra Carta Magna Estatal a lo estatuido en la Ley Fundamental del país, es por lo que resulta imperioso iniciar el proceso legislativo para reformar la Constitución del Estado, estableciendo las bases constitucionales en materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado y municipios de Nuevo León.

Como antecedente de dichas reformas a la Constitución Federal, cabe enfatizar en la disparidad existente en las remuneraciones de diversos servidores públicos de distinto rango, llegando a veces al absurdo de que un Presidente Municipal de determinado municipio del país percibía un ingreso superior al fijado para el Presidente de la República, lo que ha generado malestar en la ciudadanía mexicana, reclamando acciones legislativas para frenar dichos excesos.

En el ámbito local, en el Estado de Nuevo León, el Congreso Estatal expidió, a iniciativa de diversos grupos ciudadanos, una Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado. Dicha Ley se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de septiembre de 2007.

Los Diputados que suscribimos esta iniciativa, consideramos que, aunque existe una ley en la materia vigente en nuestra entidad, resulta indispensable reformar la Constitución Política del Estado a fin de homologarla a las bases constitucionales establecidas y vigentes en la Carta Magna Federal y cuya entrada en vigencia es posterior a la expedición de la citada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado.

En forma específica se propone reformar los artículos 63 fracción IX, 128 párrafo cuarto y 146 y 147 de la Constitución del Estado para homologar sus disposiciones a la Carta Magna Federal.

En el artículo 63 fracción IX se propone modificar el texto vigente en el párrafo primero, a fin de establecer con claridad que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en la Constitución del Estado, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, también se adecua la redacción del dispositivo vigente a fin de estipularlo en términos homologados a lo

establecido en materia de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuya facultad está contenida en el artículo 74 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 128 párrafo cuarto, se propone reformar lo actualmente estipulado para estatuir que los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes y las de los servidores públicos de la administración pública centralizada y de los organismos descentralizados del Municipio, tomando en cuenta los ingresos disponibles y que deberán incluir en los presupuestos de egresos respectivos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los mismos.

El texto vigente del artículo 147 de la Constitución Política del Estado, se propone se establezca como un segundo párrafo del artículo 146, de tal forma que, respetando los principios de la técnica legislativa, tal cambio resulta correcto al ser ambas disposiciones afines, por lo tanto pueden contenerse en dos párrafos de un solo artículo, en este caso el propuesto artículo 146; ello permite dar lugar a un nuevo artículo 147 que se propone mediante la presente iniciativa, a fin de establecer las bases constitucionales estatales que regularán las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios, en cuyo contenido se dispone un texto que homologa lo estipulado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas propuestas de homologación, se estima permitirán hacer más estrictos los principios que rigen las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios de nuestra entidad.

Tales preceptos constitucionales, establecerán de manera más adecuada la observancia de los principios de equidad y proporcionalidad en la fijación de las percepciones de los servidores públicos del Estado y municipios de Nuevo León; es decir, cada cargo deberá ser remunerado en proporción al grado de responsabilidad del servidor público que lo desempeñe.

Por todo lo anteriormente expuesto se propone, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 63 fracción IX en su párrafo primero, 128 en su párrafo cuarto, 146 y 147 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 63.-.....
I a VIII.-

IX.- Examinar y aprobar anualmente a propuesta del Gobernador, la Ley de Egresos del Estado, previo examen, discusión y en su caso, modificación del proyecto respectivo y una vez aprobadas las contribuciones que deben decretarse para cubrir dichos egresos. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de la Ley de Egresos del Estado, establezca esta Constitución y las leyes aplicables. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 147 de esta Constitución.

.....
.....
.....
.....
.....

X a LII.-

Artículo 128.-.....
.....
.....

Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes y de los servidores públicos de la administración pública centralizada, de los organismos descentralizados y fideicomisos públicos del Municipio, tomando en cuenta los ingresos disponibles y deberán incluir en los presupuestos de egresos respectivos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los mismos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Artículo 146.- El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá durante su encargo las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas le señalan al titular del Poder Ejecutivo. Si no pudieren cumplirse las previsiones de los artículos 144 y 145, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

Artículo 147.- Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, así como los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos del Estado y de los Municipios, y los Organismos

Constitucionalmente Autónomos y de cualquier entidad pública, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y será fijada en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I.- Se considerará remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;**
- II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la del Gobernador del Estado, la cual tampoco podrá ser mayor a la del Presidente de la República, según se establezca en los presupuestos correspondientes; en los municipios, ningún servidor público del mismo percibirá remuneración igual o mayor al Presidente Municipal;**
- III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de actividades relativas a la educación pública o la beneficencia, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;**
- IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;**
- V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.**

Las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de las disposiciones de este artículo, se sancionarán penal y administrativamente.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a octubre de 2010.

Atentamente,

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. José Martí López Cisneros

Dip. Jovita Morín Flores

Dip. Omar Orlando Pérez Ortega

Dip. Hernán Salinas Welberg

Dip. Luis Alberto García Lozano

Dip. Diana Esperanza Gámez Garza

Dip. Josefina Villareal González

Dip. Arturo Benavides Castillo

Dip. Ernesto Alfonso Robledo Leal

Dip. Hernán Antonio Belden Elizondo

Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís

Dip. Jaime Guadian Martínez

Dip. Brenda Velázquez Valdez

Dip. Víctor Manuel Pérez Díaz

Dip. Fernando González Viejo

Dip. Enrique Guadalupe Pérez Villa

Dip. María del Carmen Peña Dorado